

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno.

I. En fecha 01/04/2021, a las 16:41 horas, la ciudadana XXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de acceso número 189-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“Numero de expedientes de casos por el delito de posesión y tenencia de marihuana, regulado en el Art. 34 dela Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en el periodo de 1 de junio de 2018 al 22 de marzo de 2021, desglosar totales en una tabla de Microsoft Excel, por años, mes, departamento y municipio” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/189/RPrev/465/2021(6) de fecha 06/04/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, delimitara la circunscripción territorial de la información que solicitaba para tramitar su solicitud de la forma más ajustada a su pretensión.

III. El 07/04/2021, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien sí descargó el archivo en formato PDF; y, sin embargo, no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los

parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 189-2021 presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXX el día 01/04/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/189/RPrev/465/2021 (6), de fecha 06/04/2021.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.